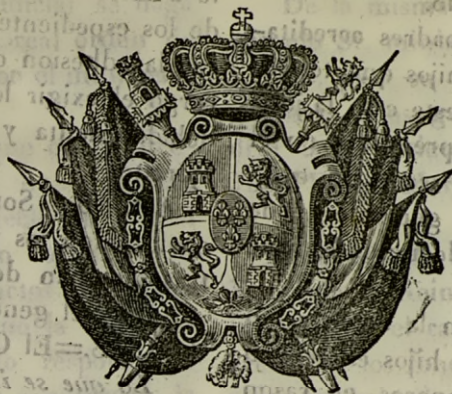


Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártres y viénes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 reales al mes, llevado á la casa de los Señores suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Seccion 2.<sup>a</sup> = Quintas. = Circular. = Número 3.<sup>o</sup>

Real orden mandando no se permita residir ni establecerse en las provincias de la Monarquía á los súbditos portugueses que no acrediten con documentos hallarse esceptuados de la quinta que se está haciendo en el vecino reino de Portugal.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me hace con fecha 16 del mes próximo pasado la comunicacion circular que sigue.

«El Señor Ministro interino de Estado, en 14 de este mes, dice al de la Gobernacion de la Península de real orden lo que sigue. = El Ministro de S. M. F. en esta Córte me dice con fecha de 12 del corriente, que acogiéndose en las provincias limitrófes al reino de Portugal, muchos jóvenes comprendidos en la quinta que se está formando, y no habiendo producido efecto las reclamaciones de las autoridades portuguesas sobre la entrega de los prófugos, tenia orden de su Gobierno para solicitar del de S. M. que se mandase á las autoridades españolas satisficiesen las mencionadas reclamaciones, y no permitiesen residir ni establecerse en sus distritos á ningun súbdito portugues que no probase con documentos hallarse esceptuado del alistamiento. Lo que de real orden pongo en conocimiento de V. E., á fin de que se sirva disponer se espidan las órdenes justas que solicita el Ministro de Portugal á las autoridades dependientes de ese Ministerio de su cargo. = Y de la misma real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que haciéndolo insertar en el Boletin oficial de esa provincia, encargue á todos los alcaldes y ayuntamientos la mas exacta vigilancia y pronto cumplimiento de esta real determinacion.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia á fin de que tanto las justicias como los ayuntamientos de la misma cuiden de su exacto cumplimiento; previniendoles, les exigiré la mas rigurosa responsabilidad si permiten la residencia en los respectivos pueblos, y no ponen á disposicion de mi autoridad, y á los mozos procedentes de otras provincias ó reinos extrangeros, ya tambien los desertores del ejército, milicias provinciales, cuerpos francos ó movilizados. Burgos 1.<sup>o</sup> de Enero de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Sres. Alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la provincia.

## COMANDANCIA GENERAL

DE LAS PROVINCIAS DE SANTANDER, BURGOS, LOGROÑO Y SORIA.

El Excmo. Sr. Capitan General Conde de Luchana, me ha remitido para su exacto cumplimiento las siguientes

«Instrucciones que se observarán por las juntas de represalias en cuantos casos dudosos puedan ofrecerse en el cumplimiento de las disposiciones emanadas de mi Autoridad, para la expulsion y secuestro de bienes de las personas que tengan hijos en las filas facciosas.

Artículo 1.<sup>o</sup> Las madres viudas, y los padres, cuyos hijos se hubiesen casado ó perteneciesen al estado eclesiástico con anterioridad á su ingreso en las filas rebeldes, serán exceptuados de la expulsion y confiscacion, pero las sufrirán las mugeres y familias de aquellos individuos, siempre que se encuentren en pais dominado por el gobierno de la Reina nuestra Señora, procediéndose tambien á la confiscacion de todos los bienes que se reconozcan ser de eclesiásticos existentes en la faccion.

Art. 2.<sup>o</sup> Los padres que tengan hijos sirviendo en cuerpos de nuestro ejército, no serán comprendidos de ningun modo en la deportacion personal y confiscacion de bienes, previa la competente justifica-

cion legal de aquella circunstancia, que les favorece aunque desgraciadamente tengan tambien algunos otros hijos en el bando revolucionario.

Art. 3.º Siempre que algunos padres acrediten documentalente que el hijo ó hijos que tenian en la faccion, hubiese muerto, en este caso la junta de represalias, los declarará comprendidos en el beneficio de no sufrir la expulsion y secuestro, quedando á juicio de los Comandantes generales y de las juntas, la calificacion de los documentos que acrediten la muerte.

Art. 4.º Serán comprendidos en la deportacion y secuestro todos los padres cuyos hijos estuviesen en la faccion y hubiesen sido prisioneros en razon á estar sujetos á cange.

Art. 5.º En el caso que algunos individuos que hubiesen pertenecido á las filas revolucionarias estén actualmente en las nuestras, y sus padres ó mugeres lo justificaren con documentos auténticos y que merezcan toda fé, quedarán estos exentos de la deportacion y confiscacion.

Art. 6.º Si hubiere algun padre que tuviese hijo sirviendo en la faccion y tambien en las filas de nuestra milicia nacional, no por esto será exceptuado de la medida de deportacion y confiscacion, porque esta ventaja solo corresponde á los que sirven en los cuerpos del ejército; pero si un hijo entrase á servir voluntariamente en ellas será el padre exceptuado.

Art. 7.º Quedan autorizadas las Juntas de represalias para conceder el término de un mes improrogable á los padres que tengan hijos en pais ocupado por los rebeldes sirviendo en sus filas, estudiando y trabajando, á fin de que puedan hacer que estos trasladen su residencia á territorio dominado por las armas nacionales, y siempre que dentro del término prefijado verificasen los hijos su presentacion ante la Junta de represalias, gozarán entonces los padres del beneficio de ser exceptuados de la medida, pero se procederá desde luego al embargo de bienes para evitar ocultaciones, dentro de dicho término.

Art. 8.º Siempre que algun padre justificase debidamente, que habiendo tenido hijos en la faccion, logró por sus consejos que estos adjurasen de su error, y se volviesen á pais ocupado por el ejército nacional, agregándose á esta circunstancia la de haber tomado servicio en cualquiera de los cuerpos formados en las provincias leales, para convair á la faccion, quedarán desde luego exentos de la expulsion y secuestro de bienes decretado por punto general.

Art. 9.º Los padres que hubieren dado pruebas positivas de su adhesion á la justa causa que defendemos y tuviesen algun hijo en la faccion, no serán comprendidos en la expulsion y confiscacion; pero deberán contribuir mensualmente con seis du-

ros por cada hijo que tuviesen sirviendo con los enemigos, debiendo los Comandantes generales dar cuenta á mi autoridad de estas excepciones con remision de los expedientes que hayan instruido para calificar la adhesion de los exceptuados, quedando á su cargo el exigir los seis duros mensuales que con la debida cuenta y razon ingresarán en las arcas del ejército.

Art. 10. Son comprendidos en la expulsion y confiscacion los padres cuyos hijos sirviendo en nuestras filas han desertado pasandose á los enemigos.

Cuartel general de Logroño 31 de diciembre de 1838.—El Conde de Luchana.»

*Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia, para su mayor publicidad y exacto cumplimiento por quien corresponda. Burgos 2 de enero de 1839.—El General, Sanz.*

Segunda seccion.—Circular.—El Sr. Ministro de Hacienda en tres de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula de real orden lo siguiente:

«Con esta fecha se comunica á la direccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion la real orden que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente que se ha instruido en este ministerio, á consecuencia de lo espuesto por esa direccion general en 18 de marzo último, sobre si los oficios de hipotecas que estuviesen arrendados, al tiempo de publicarse los nuevos aranceles de juzgados en que se aumentaron los derechos de toma de razon señalados en la real pragmática de 31 de enero de 1768, debian considerarse subsistentes, ó por el contrario sujetos á reforma segun lo exigian los intereses del Estado; y en su vista, teniendo S. M. presente lo informado por la comision auxiliar consultiva de este ministerio, y las poderosas razones que militan para sujetar á los servidores de aquellos oficios que lo fueren por subastas públicas celebradas por el Estado antes de la publicacion de los referidos aranceles, á contribuir al mismo con una proporcionada cantidad ademas de la ofrecida en el remate por el aumento que han tenido en sus obvencones, se ha servido mandar que esa direccion general observe y haga observar las reglas siguientes:

1.ª Que los actuales servidores de las contadurías de hipotecas que lo sean por arrendamientos celebrados con el Estado en públicas subastas, puedan continuar desempeñando aquellas, con tal que se allanen á satisfacer en las oficinas de amortizacion, no solamente la cantidad del contrato, sino tambien la mitad del aumento que resulte entre los derechos que percibian antes de la publicacion de los nuevos aranceles de juzgados, y los que ahora cobran segun los mismos.

2.ª Que si dichos servidores no se conviniesen á entregar la mitad de la diferencia de que trata

la regla anterior, se declare por la intendencia respectiva la caducidad del arrendamiento como lesivo para el Estado, disponiendo acto continuo que el escribano mas antiguo del partido judicial se haga cargo del oficio, segun se mandó en real orden de 17 de octubre de 1836, espedita por el ministerio de Gracia y Justicia.

3.<sup>a</sup> Que tanto á los escribanos que en lo sucesivo desempeñen dichas contadurías de hipotecas, cuanto á los que ya la sirven por efecto de la real orden arriba citada, se les abone en razon de su trabajo la tercera parte de los productos del registro, en vez de la mitad que les asignó la real orden de 22 de mayo de 1835, siendo responsables los que se hallen en el segundo caso á entregar la mitad de lo que hubiese producido dicho registro desde el dia 1.<sup>o</sup> de febrero último, en que empezaron á regir los mencionados aranceles, hasta el de la fecha de esta resolusion, pues desde el siguiente han de satisfacer las dos terceras partes del modo que se previene en la regla siguiente.

4.<sup>a</sup> Que para que la hacienda pública no sufra menoscabo alguno en sus legítimos derechos, los servidores en general de los espresados oficios han de presentar cada tres meses en la intendencia de la respectiva provincia una certificacion espresiva del número de instrumentos de que hubiesen tomado razon durante aquel corto período, é igualmente del total importe de los rendimientos, la cual, visada por el juez de primera instancia y presidente del ayuntamiento constitucional, servirá para que las oficinas de amortizacion reclamen de los servidores el pago de lo que corresponda al Estado, observándose en las reclamaciones y entrega el mismo método que se hubiese seguido hasta ahora.

5.<sup>a</sup> Que los oficios de hipotecas se establezcan precisamente en las capitales de los partidos judiciales, quedando al cuidado del gobierno fijarlos tambien en alguna otra poblacion si lo creyese conveniente y útil á la misma, con presencia de su vecindario, comercio é industria.

6.<sup>a</sup> Que estas reglas se consideren provisionalmente, interin que por una ley especial se establezca el sistema hipotecario que debe regir en toda la nacion, quedando sin efecto cualesquiera reales órdenes que se hubiesen espedito sobre la materia en la parte que se oponga á la presente disposicion. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos, advirtiéndole que el ministerio de Gracia y Justicia no solo está conforme con las precedentes reglas, sino que ha dispuesto su circulacion á todas sus dependencias para su exacto cumplimiento con fecha 24 de noviembre último. = De la de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento, y con el fin de que se sirva mandar circular la preinserta real disposicion á todos los gefes políticos y diputaciones provinciales del reino con el

objeto de que se abstengan de entender en esta clase de negocios por ser peculiar de este ministerio de Hacienda.

De la misma real orden, comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1838. = El subsecretario, Juan Felipe Martinez.

Ministerio de la Guerra. = Circular. = Éxcmo. Sr. : Enterada la Reina Gobernadora de la consulta promovida por el capitan general de Castilla la Vieja acerca de los fondos de donde hayan de ser socorridas las brigadas de presidarios de aquel distrito que se ocupan en las obras de fortificacion, y otra del intendente general militar sobre si han de abonarse por la administracion militar los haberes de aquellos y las gratificaciones de las brigadas, capataces y cabos de las mismas; y persuadida S. M. de la urgente necesidad de fijar desde luego un sistema administrativo regular y uniforme en todos los presidios del reino respecto á su manutencion y gastos, ha determinado, con presencia de los informes espuestos por las diferentes autoridades consultadas al efecto que se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que la direccion general de presidios se haga desde luego cargo de la manutencion y gastos conexos á todos los confinados civiles y militares en cualquier punto donde se encuentren, incluso los que existen en las cárceles ó en cajas de rematados prontos para salir á cumplir sus condenas.

2.<sup>a</sup> En los casos en que fuere preciso ocupar algunos presidarios para las obras de fortificacion, podrá reclamarse de la autoridad civil el número de ellos que se crea necesario, y franqueándolos del punto presidial mas inmediato, debiendo justificar mensualmente su existencia para el abono de los socorros, sueldos y demas que les pertenezca, cuidando de ello esclusivamente la misma autoridad civil, siendo cargo privativo de la militar el asistirles con los pluses de costumbre designados á los que se emplean en las faenas de los parques y maestranzas, que son dos reales por dia laboral á los capataces de brigada, real y medio á los capataces de vara, y un real á los presidiarios, contándoles de abono los dias de marcha desde su salida del depósito, y los que inviertan al regresar en él, satisfaciéndose estos auxilios por las pagadurías militares respectivas, y precediendo las competentes listas nominales autorizadas con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del oficial de ingenieros encargado del detall de las obras.

3.<sup>a</sup> Que la administracion civil haya de verificar por si la provision de víveres, utensilios, hospitalidad y demas necesario al servicio general de presidios, ó entenderse para ellos con los aseptistas

del ejército en estos ramos, verificándolo á los precios de contrata, siempre que no resulte de ello perjuicio al servicio militar y á los mismos contratistas.

4.<sup>a</sup> Que atendidas las dificultades que produciría el formar una liquidacion general del importe de todos los suministros hechos por guerra á obligaciones presidiales desde 1837, se dejen correr como hasta aqui de cuenta y cargo del mismo presupuesto, limitándose las oficinas generales á practicar dicha liquidacion por lo suministrado desde 1.<sup>o</sup> de enero del corriente año hasta el dia en que se verifique la definitiva y cabal entrega de los referidos establecimientos, reintegrando la pagaduría general de presidios á la militar el valor de estos suplementos.

5.<sup>a</sup> Que en consideracion á la propuesta de Guerra de renunciar el derecho de reintegro por valor de los suministros hechos á presidarios durante el año 1837, se declara que toda reclamacion hasta dicha fecha, inclusa la que ha provocado esta consulta, es peculiar y privativa del ministerio de la Gobernacion de la Península.

6.<sup>a</sup> Se previene y encarga á todas las autoridades así civiles como militares, que bajo su responsabilidad hagan guardar y cumplir rigurosamente las disposiciones contenidas en las circulares de 23 de enero y 3 de mayo de 1837 espedidas por el ministerio de la Gobernacion, cometiendo á los ayuntamientos y diputaciones provinciales el encargo de proveer el alimento diario y demas gastos que ocasionen los paisanos presos encausados por tribunales civiles y militares, debiéndose formar desde 1.<sup>o</sup> de julio del año próximo pasado una liquidacion general por las oficinas de hacienda militar, comprensiva de los suministros hechos á paisanos presos sumariados militarmente desde aquella fecha, para que en su vista acuerde el ministerio de la Gobernacion el modo de reintegrar las cantidades suplidas por Guerra, quedando á cargo de la administracion militar única y esclusivamente cual corresponde la manutencion de los prisioneros de guerra y paisanos indultados procedentes de las filas facciosas, en conformidad de las reales órdenes vigentes. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1838. =Alaix.

## ANUNCIOS.

Don José Crespo, Teniente del 3.er batallon del regimiento infantería de Borbon 17 de Línea, y fiscal del Consejo de guerra permanente de esta plaza.

Habiéndose ausentado de Pineda de la Sierra Ildefonso Mata, á quien estoy procesando por auxiliar á los facciosos y proporcionarles efectos de guerra, usando de las facultades que S. M. tiene concedidas en las ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho Ildefonso Mata, para que se presente en la carcel nacional de esta ciudad en el término de 20 dias contados desde el de la fecha á dar sus descargos, y de no hacerlo en el referido plazo, se le sentenciará en rebeldía por el mismo Consejo, y por ser la voluntad de S. M. fijése este edicto. Burgos 2 de Enero de 1839. = José Crespo. Por su mandado, Tomás Perez, Escribano.

Se hace saber por última vez á todos los pueblos de los partidos de Aranda de Duero, Roa, y Salas de los Infantes, que estan debiendo el ramo de Mesta, que si en el término de cuatro dias no concurren á pagar su contingente al Administrador D Pablo Rozas vecino de Aranda, se despachará contra ellos el correspondiente apremio.

### ALCALDIA 1.<sup>a</sup> CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

Proteccion y Seguridad pública = Los Alcaldes Constitucionales de las villas y pueblos comprendidos en el distrito de este partido judicial, se apresurarán á formar los padrones, y modelos consiguientes á los respectivos pedidos, que necesiten de documentos de retribucion para el presente año, pues en su vista se entregarán sin demora en esta mi Casa-posada, Llanza de afuera n.º 35, cuarto segundo, los que se reclamen con esta justificacion á los comisionados que traigan autorizacion á el efecto, en la misma forma, y horas que lo verificó mi antecesor D. Santiago Oyuelos. La publicacion, que á su tiempo hizo esta Superioridad del contenido principal de la Instrucion aprobada por S. M. con fecha 15 de Enero de 1837, para el pedido, expencion y administracion de documentos correspondientes á el ramo de Proteccion y Seguridad pública, y los dos años transcurridos desde que ha estado en práctica, me dispensan hacer nuevas declaraciones en materia tan conocida y me lisonjeo, convencido, como estoy del celo que nos anima á todas las autoridades municipales por el servicio público, que se desplegará la mayor posible actividad y energia tanto en este particular, cuanto en los demas, que conciernen á la suprema vigilancia, que recomiendan la ley de 3 de febrero de 1823, circular del boletin n.º 351 y demas instrucciones de la materia. Burgos Enero 1.<sup>o</sup> de 1839. = Simeon Jalon Aparicio, Alcalde 1.<sup>o</sup>

Don Pedro Sanchez de Ocaña, Intendente subdelegado de Rentas de esta provincia etc. = Hago saber: Que habiendo de contratarse en pública subasta el suministro de veinte mil fanegas de cebada y otras veinte mil de trigo, y setenta mil arrobas de harina que han de ponerse por mitad en Miranda de Ebro y Briviesca desde el dia 8 del próximo mes de Enero, hasta igual dia del de Febrero, en el concepto de que la mitad de cada especie ha de estar completamente entregada para el 20 del propio mes de Enero en dichos puntos, se convoca licitadores para la subasta que se ha de celebrar en los estrados de esta Intendencia el dia 5 del expresado mes próximo de Enero: las personas que quieran tomar parte é interesarse en esta contrata podrán presentarse en el acto de la subasta que tendrá efecto de doce á dos del citado dia 5 de Enero, en el que podrán enterarse de las condiciones bajo que ha de ejecutarse con la seguridad del pago, y hasta aquel acto podrán igualmente tomar conocimiento de ellas en la Escribanía de Rentas donde estará de manifiesto. Valladolid 28 de Diciembre de 1838. Pedro Ocaña.